



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-07-2018 03:41:09
Al Contestar Cite Este No.:2018EE67130 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/NICOLAY NARVAEZ RESTRE
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201500516

000101

Señor
NICOLAY NARVÁEZ RESTREPO
KR 21 22 40 Sur Piso 2 CS 206
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500516"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1522 del 21 de Junio de 2018 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1522
Proyecto: Felipe González 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 067 917 9			
POSTEOPRESS UAC CENTRO 10087386		YG196881735CO	
Nombre/ Razón Social: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81 Referencia: 2018EE8713001 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NT/C.CIT: 200248953 Teléfono: 2649090 ext. 9770-8440 Depto: BOGOTÁ D.C.	
Nombre/ Razón Social: NICOLAY NARVAEZ RESTREPO Dirección: KR 21 22 40 SUR PI 2 CS 206 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Observaciones del cliente: GRUPO DE DEVOLUCIONES 12 JUL 2018 DEVOLUCIONES 17 JUL 2018	
Peso Físico(gm): 223 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 223 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Observaciones del cliente: GRUPO DE DEVOLUCIONES 12 JUL 2018 DEVOLUCIONES 17 JUL 2018	
Observaciones del cliente: GRUPO DE DEVOLUCIONES 12 JUL 2018 DEVOLUCIONES 17 JUL 2018		Observaciones del cliente: GRUPO DE DEVOLUCIONES 12 JUL 2018 DEVOLUCIONES 17 JUL 2018	
Observaciones del cliente: GRUPO DE DEVOLUCIONES 12 JUL 2018 DEVOLUCIONES 17 JUL 2018		Observaciones del cliente: GRUPO DE DEVOLUCIONES 12 JUL 2018 DEVOLUCIONES 17 JUL 2018	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO

1522

de fecha

21 JUN 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500516 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (e)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No 1625 del 10 de julio de 2017, sancionó a la profesional independiente señora MERCEDES BARRAGAN NOCUA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.568.660, con dirección de notificación en la carrera 21 No 22-40 consultorio 107, a quien se impuso multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$2.213.151) por infringir lo previsto en el Decreto 1011 de 2006 (compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), en concordancia con el numeral 3.3, artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social y el estándar de medicamentos y dispositivos médicos, numeral 2.3.2.1.

Así mismo, se sancionó al señor NICOLAY NARVAEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.739.433, con dirección de notificación carrera 21 No 22-30 sur piso 2 consultorio 206, con multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$2.213.151), por infracción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1164 de 2007, en armonía con el artículo 2° de la Ley 14 de 1962 y el parágrafo 1, artículo 1 de la Resolución 2263 de 2004.

Que dicho acto administrativo fue notificado a Mercedes Barragán el día 23 de junio de 2017 y a Nicolay Narváez mediante aviso enviado el día 31 de julio de 2017 mediante radicado de salida No 2017EE56409.

Mediante escrito, la señora MERCEDES BARRAGAN NOCUA interpuso Recurso de reposición y en subsidio Apelación, mediante oficios radicados en esta entidad con el número 2017ER41330 del 06-07-2017 y 2017ER42480 del 11-07-2017.

La Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud mediante acto administrativo No 1822 del 05 de abril de 2018, resuelve recurso de reposición y en el artículo primero, Modifica el valor de la multa de la resolución sancionatoria imponiendo multa equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00), a su vez concedió el recurso de Apelación interpuesto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 002 de fecha 11 de mayo de 2015. "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500516 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente a través de apoderado debidamente constituido expone como argumentos los siguientes:

Sostiene que hay vulneración al debido proceso, en tanto no se notificó el pliego de cargos a la dirección o domicilio que correspondía. Aduce que la sanción impuesta no es proporcional a la conducta, especialmente en tanto la sanción se remonta solo al incumplimiento de principios y no conductas propiamente restrictivas.

Expone, que con las acciones realizadas no hubo materialización de daño alguno. Solicita se practique visita de inspección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Así mismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, *"lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes"*.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan, pueden afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

De lo expuesto, sería del caso entrar a resolver el respectivo recurso de apelación, sin embargo, observa el Despacho que en la actuación administrativa se ha vulnerado el debido proceso, por no haberse seguido las formalidades procesales conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1522

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 21 JUN 2018 "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500516 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

específicamente por no haberse concedido la etapa de alegatos a que hace alusión el artículo 48 ibídem, que señala:

"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 107/04, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En ese contexto la Ley 1437 de 2011 lo estipuló en los artículos 48 y 49, lo que sin duda se traduce en un hito que se traslada de la jurisdicción ordinaria y administrativa, como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para el operador jurídico a la hora de tomar una decisión.

En tal medida omitir la etapa aludida, se desdibuja el principio del debido proceso, el cual este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Lo anterior guardando relación con los distintos postulados de la Corte Constitucional, quien ha precisado, que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado "(...) (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1522

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 21 JUN 2018, "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500516 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

presenten dilaciones injustificadas; (vii) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso" (Sentencia C- 248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

El Despacho observa que la parte resolutive del acto administrativo objeto de alzada, sanciona la recurrente señora MERCEDES BARRAGAN NOCUA, y al señor NICOLAY NARVAEZ RESTREPO, a quien como consecuencia de la violación al debido proceso observada en la actuación administrativa, también lo cobijan los efectos de la decisión de este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, no resulta jurídicamente apropiado que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

En este orden de criterios, se tiene que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitucional



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2

de fecha

21 JUN 2018

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500516 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará resolución recurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 1625 del 10 de julio de 2017 modificada por la Resolución No 1822 del 05 de abril de 2018 por medio de la cual se sancionó a la profesional independiente MERCEDES BARRAGAN NOCUA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.568.660, con dirección de notificación en la carrera 21 No 22-40 consultorio 107, a quien se impuso multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00) , conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No 1625 del 10 de julio de 2017 por medio de la cual se sancionó al señor NICOLAY NARVAEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.739.433, con dirección carrera 21 No 22-30 sur piso 2 consultorio 206, con multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$2.213.151), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y a las partes intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

21 JUN 2018

HECTOR MARIO RESTREPO MONTOYA
Secretario Distrital de Salud de Bogotá (E)

Olizafazo
PSOspina

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRICTAL DE SALUD
NOTIFICADO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
EDUARDO BARRAGAN NOCUA
C.C. 41.568.660
CARRERA 21 No 22-40 consultorio 107
BOGOTÁ
IN CALIDAD DE: APODERADO.
H: 3:10 pm
29-JUN-2018
EN BOGOTÁ D.C.
Página 5 de 5

29-JUN-2018
EN BOGOTÁ D.C.
Barragan NoCUA
C.C. 41.568.660

